



CASO N.º 0051-09-IS

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 21 de septiembre de 2016; las 16h38.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el pedido de aclaración presentado el 22 de agosto de 2016, por el doctor José Meythaler Baquero, en su calidad de procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS INC, respecto de la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, caso N.º 0051-09-IS. En lo principal se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El solicitante, doctor José Meythaler Baquero, presenta pedido de aclaración de la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0051-09-IS, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDA.-** El pedido de aclaración del doctor José Meythaler Baquero versa respecto a las siguientes interrogantes: **1.** ¿Por qué debe iniciarse un proceso con base en la Ley de Propiedad Intelectual? **2.** ¿Por qué debe iniciarse un proceso con base en la Ley de Propiedad Intelectual, cuando no se han revocado las medidas cautelares por acción u omisión? **3.** ¿Por qué se deja abierta la posibilidad de una acción con base en la Ley de Propiedad Intelectual, si el juicio de medidas cautelares ha sido archivado? **4.** ¿Por qué la Corte Constitucional no considera el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que dispuso el archivo del proceso? **5.** ¿Por qué la Corte Constitucional no considera los autos del año 2004 que fueron dejados sin efecto por los jueces competentes? **6.** ¿Cuál es la norma que le permite a la Corte Constitucional mejorar una sentencia anterior? **7.** ¿Cuál es la norma que le permite a la Corte Constitucional establecer derechos que no fueron señalados en la sentencia anterior? **8.** ¿Por qué la Corte Constitucional considera que la acción de incumplimiento de sentencia le permite reformar la sentencia supuestamente incumplida? **9.** ¿Por qué la Corte Constitucional acredita un supuesto derecho de ACROMAX a indemnizaciones, cuando el Tribunal Contencioso Administrativo declaró que se había cometido una infracción a los derechos de propiedad intelectual de PFIZER? **10.** ¿Cuáles son los supuestos derechos afectados a ACROMAX por su errónea interpretación de la naturaleza del juicio de medidas cautelares al que pretendió convertir en un juicio de conocimiento, con toda esta secuencia de recursos ilegales y sin fundamento planteados por ACROMAX respecto de la cual no existe norma legal alguna sino el desconocimiento y una posición antijurídica? **11.** ¿Por qué la Corte Constitucional establece derechos que están prescritos en base a la ley civil? **12.** Si la garantía del debido proceso parte del supuesto esencial que debe existir un derecho legítimo a ser respetado y protegido por las autoridades judiciales, ¿cuál es el derecho legítimo que no fue protegido? **13.** ¿La autoridad judicial está llamada a proteger los derechos que no han sido reclamados? **14.** ¿Se debe respetar el debido proceso y las reglas sobre la prescripción de las acciones? **15.** ¿Cuáles son los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que fundamentan la sentencia

constitucional? **16.** Indica que a través de la acción extraordinaria de protección, no se puede pretender la reivindicación de derechos que no están dentro del ordenamiento jurídico, por lo que solicita se aclare, si la Corte Constitucional puede alterar las reglas de cosa juzgada de otros tribunales que no han sido materia de recurso alguno. **TERCERA.-** La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer el pedido de aclaración de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, tomando en consideración lo establecido en el artículo 9 de la referida Codificación. **CUARTA.-** En atención al artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es importante indicar que, de la revisión integral del expediente constitucional, se desprende que el doctor José Meythaler Baquero, en su calidad de procurador judicial de PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS INC, ha intervenido a lo largo del proceso constitucional de acción de incumplimiento; por lo tanto, se encuentra legitimado para la interposición del recurso horizontal de aclaración. **QUINTA.-** Esta Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional, a través de sus autos definitivos e inapelables, dotados de fuerza vinculante¹, ha ratificado en varias ocasiones que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; siendo que, a través de la resolución de aclaración no procede una reforma de la sentencia. Sobre esta base, esta Corte procede a efectuar un análisis de todos los puntos contenidos en el escrito de aclaración. **SEXTA.-** Con los antecedentes expuestos, dando contestación al pedido de aclaración, se establece lo siguiente: a) Revisadas las interrogantes planteadas por el solicitante y que constan en los numerales 1, 2 y 3 del presente auto, se advierte que las mismas tienen como fundamento un mismo pedido; esto es, la aclaración en relación a la posibilidad de dar inicio a un proceso con base en la Ley de Propiedad Intelectual. Al respecto, de la revisión integral de la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, cuya aclaración se solicita, se observa que esta Magistratura Constitucional, dentro de las medidas de reparación integral ordenadas, específicamente, en el numeral 3.2 dispuso: “Dejar a salvo los derechos de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., a exigir reparación, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual...”. En este sentido, cabe señalar que la reparación integral, tal como lo ha establecido esta Corte a través de sus precedentes, constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona afectada por la violación de sus derechos constitucionales², siendo obligación de los operadores de justicia, asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada

¹ Constitución de la República.- Art. 440.- Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN.



caso requiera. Dicha reparación se materializa mediante la disposición de un conjunto de medidas que consideren todo el historial de los sucesos procesales³. Por lo tanto, la medida de reparación constante en el numeral 3.2 –antes citada– ha sido ordenada por este Organismo como órgano competente para conocer la acción de incumplimiento y en su calidad de máximo tribunal de administración de justicia constitucional, a fin de garantizar el derecho a la reparación integral consagrado en la Constitución. En definitiva, la medida de reparación ordenada, persigue el efectivo e integral cumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC declarada como incumplida en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, a efectos de una real y efectiva reparación integral de los derechos declarados como soslayados dentro de la acción extraordinaria de protección. Más aún si se considera que un proceso judicial se puede entender como finalizado, únicamente cuando se ha cumplido de manera integral el fallo materia de la litis, tanto así que la Constitución de la República ha planteado la existencia de la denominada ‘jurisdicción abierta’, por lo cual, los procesos judiciales sólo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación⁴. En atención a las consideraciones expuestas, se advierte que no existe obscuridad alguna respecto a la medida de reparación ordenada por esta Corte. b) Respecto al cuestionamiento constante en el numeral 4, según el cual la Corte Constitucional no considera el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que dispuso el archivo del proceso, es oportuno señalar que, esta Corte, en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, realizó un extenso y profundo análisis de las distintas actuaciones procesales efectuadas en la presente causa por varias de las judicaturas que conocieron el proceso, luego de dictada la sentencia N.º 024-09-SEP-CC –entre éstas la actuación de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha– llegando a determinar que las decisiones jurisdiccionales adoptadas por los distintos operadores de justicia en la fase de ejecución del fallo constitucional N.º 024-09-SEP-CC, en definitiva, no contribuyeron a su efectivo e integral cumplimiento. Incluso, respecto al auto al que hace mención el solicitante, este Organismo de manera expresa señaló que dicha decisión obedece a una consulta realizada por la jueza vigésima tercera de lo civil de Pichincha, siendo que, dicha consulta no tiene justificación ni constitucional, ni legal. Por lo tanto, esta Corte, dentro del análisis realizado para determinar que existe incumplimiento de la sentencia constitucional demandada, sí ha considerado y analizado el auto emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. c) En relación a la interrogante constante en el numeral 5, según la cual esta Corte Constitucional habría omitido considerar que los autos del año 2004 fueron dejados sin efectos por los jueces competentes. Sobre este punto, la Corte advierte que, la alegación del solicitante resulta general y abstracta en cuanto hace relación a la falta de consideración de “autos del año 2004 que fueron dejados sin efecto” sin precisar

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP

⁴ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 0012-09-SIS-CC, caso No. 0007-09-IS.

las autoridades y las fechas de emisión de los mismos, lo cual, impide un pronunciamiento al respecto. Además que, tampoco se llega a exponer de manera clara en qué medida “la supuesta falta de consideración de tales autos que fueron dejados sin efecto” dan lugar a una obscuridad en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC que haga necesaria la emisión de una aclaración en este sentido. **d)** En cuanto al pedido constante en los numerales 6, 7 y 8, se observa que los mismos, encuentran un mismo sustento o persiguen una misma pretensión; esto es, la aclaración referente a cuál es la norma que le permite a la Corte Constitucional reformar la sentencia declarada como incumplida y establecer nuevos derechos como vulnerados. Al respecto, en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, la Corte Constitucional desarrolló el correspondiente problema jurídico y centró su análisis constitucional, tendiente a verificar si la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, se cumplió en su integralidad. En este sentido, los jueces de la Corte Constitucional, llegaron a determinar, luego del respectivo análisis fáctico y jurídico de la causa, que existió incumplimiento de la sentencia demandada; exponiendo de manera motivada, las consideraciones que justifican tal decisión. De modo que, en función de esta determinación –incumplimiento de sentencia- los referidos jueces, dispusieron las siguientes medidas de reparación: “3.1 Que en el término de cinco días, a partir de la notificación de la presente sentencia, la judicatura que se encuentre en conocimiento del proceso de medidas cautelares en cuestión, acate la resolución que deja sin efecto los autos del 23 de febrero y 10 de marzo de 2005, emitidos por el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha y satisfaga el debido proceso correspondiente a este tipo de juicios de propiedad intelectual. 3.2 Dejar a salvo los derechos de ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A., a exigir reparación, según lo previsto en la Ley de Propiedad Intelectual, como quedó establecido en esta sentencia”. Por lo tanto, queda claro que este máximo Tribunal de Justicia Constitucional, en ningún momento llega a modificar o reformar la sentencia constitucional determinada como incumplida; así como, tampoco analiza el fondo de la acción extraordinaria de protección, para en función de aquello establecer la violación de nuevos derechos, tal como lo acusa el compareciente, cuando solicita que se le indique la norma que dan estas facultades a la Corte Constitucional. En este sentido, conviene recalcar que la actuación y decisión de esta Corte dentro de la acción de incumplimiento, obedece a sus competencias constitucionales y a la naturaleza y alcance de la acción de incumplimiento, como mecanismo de protección de la tutela judicial efectiva en los procesos de ejecución de sentencias y dictámenes constitucionales. En tal sentido, el numeral 4 del artículo 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión”. Del mismo modo, el artículo 165 de la mencionada ley dispone: “En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la



Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante". Así pues, tal como quedó demostrado en el literal a) del presente auto, las medidas de reparación ordenadas en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, han sido dictadas en razón del incumplimiento de la sentencia constitucional N.º 024-09-SEP-CC, previamente determinado, y a efectos que dicha sentencia, se cumpla en su integralidad, sin que esta decisión comporte una reforma de la sentencia demandada como incumplida o constituya una declaración de violación de nuevos derechos constitucionales, no declarados dentro de la acción extraordinaria de protección. De manera que, al no haberse reformado la sentencia constitucional objeto de la acción extraordinaria de protección y al no haberse declarado la violación de nuevos derechos constitucionales por los hechos analizados en la acción extraordinaria de protección, no corresponde emitir criterio alguno, respecto a la norma que a criterio del solicitante da dichas competencias a la Corte Constitucional. e) En el numeral 9, el solicitante cuestiona el por qué la Corte Constitucional acredita un supuesto derecho de ACROMAX a indemnizaciones cuando el Tribunal Contencioso Administrativo habría declarado que se había cometido una infracción a los derechos de propiedad intelectual. Al respecto, el compareciente con la presente interrogante, lejos de procurar la aclaración de un punto oscuro de la sentencia, pretende introducir a través de la solicitud de aclaración, un cargo tendiente a justificar que la justicia ordinaria ha declarado que se ha cometido una infracción a los derechos de propiedad. Esta circunstancia, al no ser materia de examen dentro de la acción de incumplimiento, en donde el análisis constitucional se centró en determinar si existió el incumplimiento de la sentencia demandada, resulta ajena al pedido de aclaración. f) Respecto a lo manifestado en el numeral 10, esta Magistratura observa que lo expresado por el solicitante no guarda relación alguna con la solicitud de aclaración, la cual, como se ha dicho tantas veces, está encaminada a la absolución de obscuridades o indeterminaciones que adolezca la sentencia recurrida. Así, se encuentra que el solicitante, en lugar de argumentar la obscuridad en el fallo que dé lugar a una aclaración, se ocupa de cuestionar la actividad o la posición jurídica de la empresa ACROMAX dentro del proceso – medidas cautelares– que originó la sentencia de acción extraordinaria de protección N.º 024-09-SEP-CC. De ahí que, la argumentación esgrimida en estos términos, no guarda relación con lo que fue objeto de resolución dentro de la sentencia N.º 046-16-SIS-CC y que amerite una posterior aclaración. g) Revisado los pedidos contenidos en los numerales 11 y 14, se observa que los mismos guardan relación al hecho de que la acción que opera a favor de la empresa accionante ACROMAX, conforme a la Ley de Propiedad Intelectual, estaría prescrita. Al respecto, esta Corte considera oportuno precisar que, en la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, este Organismo dispuso dejar sin efecto los autos de 23 de febrero de 2005 y 10 de marzo de 2005 y se satisfaga el

debido proceso correspondiente a los juicios de propiedad intelectual. Posteriormente, en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, esta Corte determinó que la sentencia antes citada no se cumplió; y, por lo tanto, dispuso que se acate la resolución que deja sin efecto los autos de 23 de febrero y 10 de marzo de 2005 y adicionalmente, dejó a salvo los derechos de ACROMAX a exigir reparación conforme a la Ley de Propiedad Intelectual. De modo que, la acción a la que tiene derecho la empresa ACROMAX, está sujeta a que se retrotraiga los efectos de las decisiones dictadas el 23 de febrero y 10 de marzo de 2005 y se proceda conforme a la tramitación prevista para los juicios de propiedad intelectual; es decir, que se cumpla de manera integral la sentencia N.º 024-09-SEP-CC. Dicha situación, tal como quedó demostrado, no ha ocurrido. En función de lo cual, se dictó la sentencia N.º 046-16-SIS-CC. Por lo tanto, si bien la acción que le asiste a ACROMAX, para su sustanciación y resolución, debe ceñirse a la normativa infraconstitucional pertinente; no es menos cierto que, la figura de la prescripción, en el caso *sub judice*, no puede configurarse mientras la sentencia constitucional N.º 024-09-SEP-CC, no se haya cumplido en su integralidad. El incumplimiento mencionado, dicho sea de paso, no es atribuible a la empresa accionante; sino que, como fue reconocido en la sentencia de acción de incumplimiento, es de responsabilidad de los respectivos órganos jurisdiccionales. Por lo tanto, sus consecuencias jurídicas negativas, no pueden recaer sobre el sujeto afectado por la falta de efectividad y celeridad en la ejecución de las decisiones de la justicia constitucional. h) Respecto a lo expresado en el numeral 12, se observa que el solicitante parte de un criterio subjetivo respecto a lo que considera “la garantía del debido proceso”, que lo describe como patrimonio únicamente de la parte cuya pretensión es conforme a derecho, para en función de aquello preguntar cuál es el derecho legítimo que no fue protegido; y en el mismo sentido, en el numeral 13 cuestiona si la autoridad judicial puede proteger derechos que no han sido reclamados. Al respecto, nuevamente, el recurrente dirige su interrogante en relación al análisis de la vulneración de derechos constitucionales, lo cual, tal como se ha mencionado y clarificado en el presente auto, fue objeto de estudio y resolución dentro de la acción extraordinaria de protección, que derivó en la sentencia demandada como incumplida N.º 024-09-SEP-CC; obviando el hecho que en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, lo que se analizó y determinó, es el incumplimiento de la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, y sobre la cual, en estos puntos, no existe cuestionamiento alguno. i) En el numeral 15, el solicitante cuestiona la motivación esgrimida en la sentencia objeto de aclaración en relación con los parámetros establecidos por esta Corte para considerar a una sentencia como motivada, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al respecto, una vez más, el solicitante se aparta de la naturaleza y alcance del recurso de aclaración, puesto que, no llega a determinar en qué parte de la motivación, el fallo adolece de obscuridad. No obstante, esta Corte resalta que a partir de una lectura integral de la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, se colige que en dicho fallo se enuncia

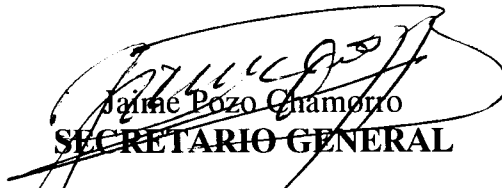


las fuentes de derecho que guardan relación a la naturaleza de la causa; esto es, Constitución de la República, precedentes emanados de este Organismo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. De igual forma, se advierte que la Corte explicó la pertinencia de la aplicación de dichas normas, a través de la redacción ordenada y coherente de las premisas que integran la resolución. Así, la Corte partió de la naturaleza y alcance de la acción de incumplimiento; para en función de aquello, establecer como las distintas actuaciones jurisdiccionales ejercidas luego de dictarse la sentencia N.º 024-09-SEP-CC, incumplieron la referida sentencia; y concluir, por tanto, con la decisión de aceptar la acción de incumplimiento; disponiendo en tal razón, dos medidas de reparación tendientes a garantizar el efectivo e integral cumplimiento de la sentencia demandada. Además, la resolución fue redactada con la debida sintaxis e hizo empleo de palabras y construcciones simples y claras, lo cual abona a su entendimiento y fiscalización por las partes y el auditorio social en general. De manera que, la sentencia N.º 046-16-SIS-CC cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; ergo, se encuentra debidamente motivada.

j) Finalmente, en el numeral 16, el recurrente plantea que la acción extraordinaria de protección no puede reivindicar derechos que no están dentro del ordenamiento jurídico. Posteriormente, pregunta si la Corte Constitucional puede alterar las reglas de cosa juzgada de otros tribunales que no han sido materia de recurso alguno. De la simple lectura de esta interrogante, se observa que la misma no guarda relación alguna con la sentencia objeto de la solicitud de aclaración, y con lo que es materia de resolución de esta petición. Incluso, de manera expresa se hace referencia a la acción extraordinaria de protección, garantía que precedió a la presente sentencia. De ahí que, no hay nada que aclarar respecto a esta interrogante. **SÉPTIMA.-** En atención a las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte Constitucional advierte que la solicitud de aclaración presentada deviene en improcedente, en tanto, no encuentran sustento jurídico en la obscuridad o falta de claridad de alguno de los asuntos controvertidos en la sentencia. Así pues, a partir de la formulación de este recurso horizontal, el solicitante pretende se absuelvan cuestiones claramente determinadas en el fallo, y en otros casos plantea cuestiones ajenas por completo a la sentencia objeto de aclaración. **OCTAVA.-** En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el pedido de aclaración presentado por José Meythaler Baquero, en su calidad de procurador judicial de **PFIZER IRELAND PHARMACEUTICALS INC**, y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 046-16-SIS-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 03 de agosto de 2016. **Notifíquese.-**

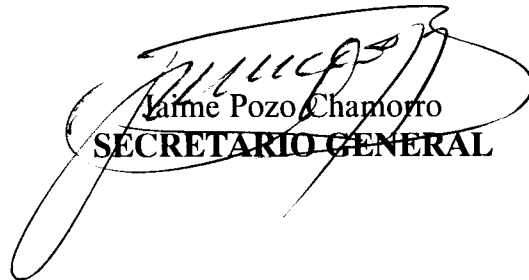


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, en sesión del 21 de septiembre de 2016.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ep




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0051-09-IS

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Pleno de , emitido el 21 de septiembre del 2016, a los señores: Ho Chi Vega Rodríguez, Gerente General de ACROMAX Laboratorio Químico Farmacéutico S.A. en la casilla constitucional **027**, casilla judicial **5696** y en el correo electrónico ecgarciafabre@hotmail.com; José Meythaler Baquero, procurador judicial de PFIZERIRELAND PHARMACEUTICAL en casilla judicial **1026** constitucional **457** y correos electrónicos jmerythaler@lmzabogados.com galarcon@lmzabogados.com npernett@lmzabogados.com; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; **y el 28 de septiembre del 2016** al Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, (ex Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha), mediante oficio **4927-CCE-SG-NOT-2016**; Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ex Juzgado Quinto de lo Civil mediante oficio **4928-CCE-SG-NOT-2016** conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (s)

PPCH/svg




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.514

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MIRIAN QUINGA CASTRO PROCURADORA JUDICIAL DE LOS EX TRABAJADORES DEL CNT	258	CARLOS FIERRO SEIS JUEZ QUINTO ADJUNTO DE TRANSITO DEL GUAYAS	971	0011-13-IS	SENT DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
		CESAR REGALADO IGLESIAS COMO GERENTE GENERAL CNT	04	0011-13-IS	SENT DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0011-13-IS	SENT DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
MÓNICA PATRICIA VÉLEZ RODAS, DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y BILINGÜE 03D01- AZOGUES, BIBLIÁN Y DÉLEG	074	MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	0049-13-IS	SENT DE 21 DE SEPT DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0049-13-IS	SENT DE 21 DE SEPT DEL 2016
HO CHI VEGA RODRÍGUEZ, GERENTE GENERAL DE ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A	027	JOSÉ MEYTHALER BAQUERO, PROCURADOR JUDICIAL DE PFIZERIRELAND PHARMACEUTICAL	457	0051-09-IS	AUTO DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0051-09-IS	AUTO DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 10 (DIEZ)

QUITO, D.M., 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2016


Sonia Velasco Garcia
Asistente Administrativa

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	27 SET. 2016
Hora:	16:30
Total Boletas:	10
	




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.606

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
TANNYA CECILIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ	551			0049-13-IS	SENT DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL2016
HO CHI VEGA RODRÍGUEZ, GERENTE GENERAL DE ACROMAX LABORATORIO QUÍMICO FARMACÉUTICO S.A.	5696	JOSÉ MEYTHALER BAQUERO, PROCURADOR JUDICIAL DE PFIZERIRELAND PHARMACEUTICAL	1026	0051-09-IS	AUTO DE 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (3)

QUITO, 27 de septiembre DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

22-7-2016 16.30
m
3



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR


Quito D. M., 27 de septiembre del 2016
Oficio 4928-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**
(Ex Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de Pleno de la Corte Constitucional de 21 de septiembre del 2016, emitido dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **0051-09-IS**, presentada por Ho Chi Vega Rodríguez, Gerente General de ACROMAX Laboratorio Químico Farmacéutico S.A. (Referencia juicio 17323-2008-133) (1).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/svg



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL CIVIL DMQ

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA**

Juez(a): ZAMBRANO ORTIZ WILMER ISMAEL


No. Proceso: 17323-2008-0133(1)

Recibido el día de hoy, miércoles veintiocho de septiembre del dos mil dieciseis , a las once horas y cincuenta minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, quien presenta:

*** Adjunta documentos,**

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1. Oficio**
- 2. COPIAS CERTIFICADAS EN CUATRO FOJAS**

VINUEZA DIAZ WILMA YOLANDA

RESPONSABLE DE SORTEOS



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 27 de septiembre del 2016
Oficio 4927-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**
(Ex Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha)
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada del auto de Pleno de la Corte Constitucional de 21 de septiembre del 2016, emitido dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales **0051-09-IS**, presentada por Ho Chi Vega Rodríguez, Gerente General de ACROMAX Laboratorio Químico Farmacéutico S.A. (Referencia juicio 17323-2008-133) (1).

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/svg



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS UNIDAD JUDICIAL CIVIL DMQ

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a): ZAMBRANO ORTIZ WILMER ISMAEL

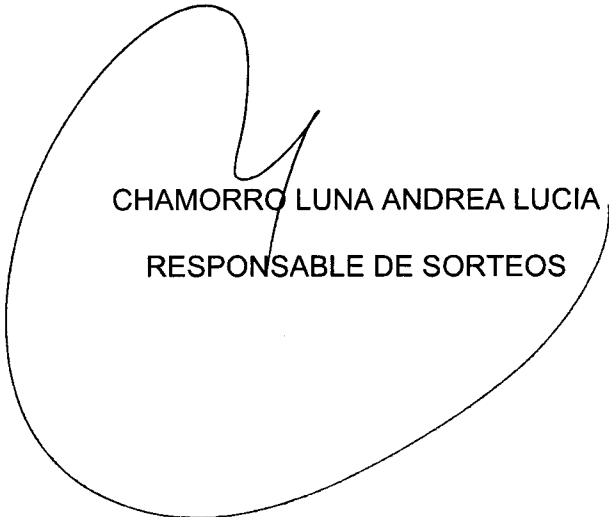
No. Proceso: 17323-2008-0133(1)

Recibido el día de hoy, miércoles veintiocho de septiembre del dos mil dieciseis , a las doce horas y cincuenta y cuatro minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

* Adjunta documentos,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. CUATRO FOJAS



CHAMORRO LUNA ANDREA LUCIA,
RESPONSABLE DE SORTEOS

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: martes, 27 de septiembre de 2016 17:30
Para: 'ecgarciafabre@hotmail.com'; 'jmerythaler@lmzabogados.com';
'info@lmzabogados.com'; 'galarcon@lmzabogados.com';
'npernett@lmzabogados.com'
Asunto: notificacion
Datos adjuntos: 0051-09-IS-auto.pdf